

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1341/2021**, dictada en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de diecisiete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de noviembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia dentro de los autos del expediente número **1341/2021**, relativo al **procedimiento especial de pérdida de patria potestad** promovido por la maestra en derecho **ZULEMA GONZÁLEZ REYNA, Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado**, en contra de +++++, misma que hoy se dicta, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos***

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

**II.-** La maestra en derecho ZULEMA GONZÁLEZ REYNA, Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado -*personalidad que acredita con la copia certificada por la licenciada KARLA YAZMÍN ESPARZA LAZALDE, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, de la sesión en la que se aprueba su nombramiento, lo que es hecho público y conocido para esta juzgadora, el cual se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado [de la foja 15 a la 20]-*, documento cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, **demanda** a +++++, por la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto del niño +++++, fundada en las causales previstas por el artículo 466 fracciones III y IV del Código Civil del Estado y para que se decrete la guarda y custodia definitiva del niño a favor de la mencionada dependencia pública; *argumenta* en esencia **que la demandada ejerció actos de abandono de deberes, descuido, desinterés hacia el niño y omisión de sus obligaciones de madre.**

**III.-** La demandada +++++, **no** dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fue legalmente emplazada, según se desprende de la foja ciento trece a la ciento dieciséis de los autos.

**IV.-** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala lo siguiente:

**“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.**

En esa tesitura, la parte actora para probar los hechos constitutivos de su acción, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

**CONFESIONAL**, a cargo de +++++, quien fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales en audiencia de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, probanza a la que se otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haber sido destruida en juicio *–por el contrario su contenido se robustece con el resto de las pruebas desahogadas en autos-* y tiene eficacia probatoria para tener por demostrado que +++++ **reconoce** que fue omisa en registrar civilmente a su hijo +++++; que fue omisa en procurar el cuidado de salud e higiene de su hijo +++++; que consume la droga conocida como cristal; que consumió drogas durante su embarazo; que carece de trabajo estable; que es omisa en proporcionar comida a su hijo +++++; que es negligente en el cuidado de su hijo; que ha sido omisa en cambiar sus condiciones de vida para efectos de recuperar a su hijo; que se ha abstenido en seguir las recomendaciones de la Procuraduría de Protección Local, sobre los cambios que debía realizar para recuperar a su menor hijo; que se ha abstenido de acudir a la Procuraduría de Protección Local, para preguntar sobre su menor hijo; **que abandonó a su hijo +++++ bajo resguardo de**

**la Procuraduría de Protección Local;** que ha comprometido la salud, seguridad, desarrollo psico-sexual, afectivo, intelectual y seguridad física de su hijo +++++ al dejarlo abandonado; **que ha abandonado sus deberes de madre respecto de su hijo +++++ y se ha abstenido de ser buen ejemplo;** que sus omisiones han puesto en riesgo a su menor hijo +++++; que reconoce que quien se ha hecho cargo de todas las necesidades básicas de su hijo +++++ ha sido la Procuraduría de Protección Local, desde que fue albergado; **que dejó en el abandono total a su hijo +++++;** y, que carece de alguna red familiar idónea para apoyarla con su hijo -*lo anterior considerando que la absolvente fue declarada confesa de las posiciones que le fueron formuladas y que previamente se calificaron de legales-*.

**TESTIMONIAL,** consistente en el dicho de las licenciadas GISELA VEGA VELASCO, JESSICA MARTINA RENTERÍA RAMÍREZ y ELSA VERÓNICA BARRIOS ZAVALA, desahogada en audiencia de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que la demandada +++++ es madre del niño +++++, quien nació en el Hospital Tercer Milenio, recibándose un reporte por parte de dicho hospital, en el que informaba el nacimiento del menor +++++ quien fue prematuro, con síndrome de insuficiencia respiratoria, con sepsis primaria, sífilis congénita e hipertensión arterial, por lo que estuvo en incubadora, manifestando descuido por parte de su madre, **quien había puesto desde su concepción en riesgo a su hijo, debido a su consumo**

**de drogas desde el embarazo;** que se realizó por parte de la Procuraduría de Protección Local, una valoración psicológica a +++++ quien llegó en malas condiciones de higiene, desorientada y con dificultades para comprender lo que se le preguntaba; que los resultados de la valoración fueron negativos, debido a que la demandada aceptó ser consumidora de cristal, desde los catorce años y que durante el embarazo e incluso el día del parto, estuvo consumiendo cristal, no sabía cuándo había nacido su hijo, admitió ser analfabeta, aseguraba que vivía en un lugar donde había más consumidores de drogas y que el papá de su hijo era pepenador también consumidor de drogas, de treinta y dos años de edad; que en las pruebas psicométricas se obtuvo resultados de carencia de habilidades y aptitudes para la crianza, tendencias hacia la impulsividad, agresividad, carencias significativas de afecto y un ambiente estable; que el menor de edad fue resguardo por la institución actora desde el diecisiete de julio de dos mil veinte, en Casa DIF, siendo dicha dependencia quien se ha hecho cargo de cubrir las necesidades básicas del niño +++++, tales como cuidados, alimentos, atención médica y medicamentos; **que la demandada +++++ ha omitido cumplir con sus responsabilidades de madre, ya que posterior a la valoración psicológica que se le realizó, no se ha presentado ante la procuraduría a preguntar por su hijo;** que se localizó a +++++, tío materno del menor +++++, quien dijo que no contaba con las condiciones ni con la disposición de hacerse cargo del niño, además de que reconoció ser consumidor de cristal y estar desempleado; que se realizó valoración psicológica a +++++ y +++++, quienes son

abuela y abuelastro maternos del niño, de quienes se indicó que no contaban con recursos y condiciones para hacerse cargo de su menor nieto, **no encontrándose algún otro familiar apto para la reunificación del menor** +++++; lo anterior considerando que las atestes, quienes son personas idóneas para declarar, ya que laboran en el institución actora, rindieron testimonio en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja veintidós de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que la demandada +++++, es madre del niño +++++, quien nació el veintitrés de junio de dos mil veinte y fue registrado por KARLA YAZMIN ESPARZA LAZALDE, en fecha catorce de septiembre de dos mil veinte.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el legajo de copias certificadas por la maestra en derecho ZULEMA GONZÁLEZ REYNA, Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, respecto al expediente integrado por la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la citada procuraduría, visibles de la foja veintitrés a la noventa y seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 186, 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por

un servidor público en ejercicio de sus funciones, de las cuales se desprende lo siguiente:

a) Expediente clínico a nombre de +++++ RN *-registrado civilmente con el nombre de +++++-*, integrado por el Hospital de la Mujer, de veinticinco días de nacido, de sexo masculino, con fecha de nacimiento veintitrés de junio de dos mil veinte, con fecha de egreso diecisiete de julio de dos mil veinte, con veinticuatro días de estancia, con **diagnóstico de ingreso** de recién nacido de pretérmino de treinta y tres semanas de gestación, con síndrome de dificultad respiratoria, PB sepsis temprana e hijo de madre toxicómana y con **diagnóstico de egreso** de masculino de veinticuatro días de vida extrauterina, con diagnostico de pretermino de treinta y tres semanas de gestación, peso adecuado para edad gestacional, síndrome de dificultad respiratoria sec a taquipnea transitoria del recién nacido (remitida), Sepsis neonatal temprana (tratada), sífilis congénita (tratada), ictercia no especifica (tratada), hipertensión arterial del recién nacido (tratada) hijo de padres toxicómanos.

b) Recepción del Niño, Niña y Adolescente de Casa DIF, suscrito por la L.T.S. MARÍA MARTHA MEDINA RUIZ, adscrita a Casa DIF, de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, con el cual se acredita que en la fecha indicada, ingresó el menor +++++, de veinticuatro días de edad, al Centro de Acogimiento Residencial “Casa DIF”, con calidad de huésped, con descripción general de características físicas y señas particulares, al parecer en buen estado de salud, prematuro y es entregado en Hospital de la Mujer y acude limpio.

**c)** Nota social integrada por la L.T.S JESSICA MARTINA RENTERÍA RAMÍREZ, adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, de la cual se desprende que se llevó a cabo visita directa en el domicilio de +++++, ubicado en la calle +++++ número +++++, del fraccionamiento +++++ de esta ciudad, concluyendo lo siguiente:

**“PLAN SOCIAL:**

*De acuerdo a la investigación realizada por parte de trabajo social se detecta que:*

- +++++ no sostiene una relación cercana a su madre, ya que desde los 14 años ésta fuera de su núcleo familiar
- +++++ no tiene autoridad sobre +++++
- +++++ presenta adicciones, ya que todavía días antes de dar a luz aún consumió drogas.
- +++++ actualmente tiene pareja con quien procreó 2 menores.
- +++++ a la fecha no tiene trabajo ni ingreso propio, por lo que depende de su pareja
- La casa en la cual habita la familia es de una habitación aunado a que solo disponen de una cama y un pequeño colchón, por lo que se considera insuficiente para el total de integrantes de la familia.
- En el aspecto económico se conoce que la familia a la fecha cuenta con los recursos justos para las necesidades actuales.
- +++++ desea hacerse cargo de su nieto.
- No se considera que +++++ sea una persona con estabilidad, ya que después de salir del hospital con su madre, volvió a irse con la pareja misma que consume drogas.

**Nota:** con fecha del 23 de Julio se realiza visita para verificar las condiciones del lugar y se detecta que +++++ ya no reside nuevamente en el lugar, ya que +++++ menciona que se salió argumentando que iba al doctor y ya no regreso.”

**d)** Informe de psicología integrado a +++++, con la finalidad de determinar si ha ejercido o no algún tipo de descuido o maltrato hacia su hijo +++++ (sin registro) +++++ y si cuenta o no con las aptitudes y herramientas necesarias para ser considerados como una red idónea de apoyo familiar para dicho menor; y, a +++++ y +++++ (abuela materna y abuelastro), para determinar si

cuentan con la disposición y aptitudes y herramientas necesarias para ser considerados como una red idónea de apoyo familiar para el niño +++++ (sin registro), por los licenciados GISELA VEGA VELASCO y ARNOLDO VILLELA CADENA, psicóloga y Comisionado a la Jefatura de unidad de Psicología adscritos a la Procuraduría de Protección Local, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en el cual se **concluye** lo siguiente:

*“Dado lo anterior se concluye que con respecto a la adolescente +++++, se confirma la tercer hipótesis planteada la cual señala:*

*• Que la madre del infante Si ejerció algún tipo de descuido y/o maltrato hacia su hijo +++++ que puso en riesgo su integridad y No cuentan con las aptitudes y herramientas necesarias para cumplir con los cuidados y satisfacción de necesidades básicas para su hijo.*

*Dado el descuido grave y consumo de sustancias ilegales durante su embarazo mismas que pudieron estar relacionadas con el nacimiento prematuro del infante, así como su continuación en hospitalización hasta la fecha de la valoración, que las carencias en cuando a las aptitudes y herramientas de crianza son significativas, lo que pone en riesgo la integridad emocional, física, educativa y social del infantes hospitalizado y que si bien dice estar dispuesta a "estar bien y salir adelante con su hijo", el estado inconveniente en el que se presentó refleja la dificultad general para cumplir con tal aseveración, **de tal manera que NO se considera una candidata apta para la reunificación familiar hasta el momento.***

*Ahora con respecto a los C. +++++ y +++++, se confirma la tercer hipótesis la cual indica:*

*• Que la abuela materna y él abuelastro materno del niño +++++, NO cuentan con la disposición, aptitudes y herramientas necesarias para ejercer los cuidados y satisfacción de las necesidades básicas del infante.*

*Toda vez que el abuelastro refiere no tener ni la disposición, ni el espacio, ni los recursos para hacerse cargo de la adolescente ni de su hijo recién nacido dada la misma situación de vulneración de derechos con su hija que aún no han resuelto, así como la C. +++++, si bien manifestó tener la intención de hacerse cargo de su nieto +++++, se identifica que cuenta con antecedentes de grave vulneración de derechos con sus hijos mayores, descuido reiterado, y negligencia, **lo que los hace NO APTOS, para considerarlos como una red de apoyo familiar, e incluso se sugiere el seguimiento oportuno por parte del área jurídica,** para el seguimiento de su caso dada la falta de registro de su hija +++++ de 7 años de edad.”*

e) Informe de psicología integrado a +++++, por la licenciada ELSA VERÓNICA BARRIOS ZAVALA, psicóloga perteneciente al Centro de Acogimiento Residencial “Casa DIF”, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, del cual se obtienen los resultados siguientes:

**“ESTADO DE SALUD**

*Durante los días posteriores a su ingreso se observó que presentaba estreñimiento y distensión. En cuanto a sus hábitos, no lograba conciliar el sueño con mucha frecuencia y en ocasiones no bebía completas sus tomas de leche.*

**ÁREA SOCIAL**

*Cuando se encuentra llorando, se siente más tranquilo al escuchar la voz de alguna de sus cuidadoras o cuando las mismas lo levantan. Debido a que ingresó con 24 días de edad, durante las primeras semanas no era capaz de seguir movimientos con la mirada ni de responder ante las expresiones de adultos, lo cual ha ido evolucionando adecuadamente de acuerdo a lo esperado para su edad cronológica.*

**MAYORES NECESIDADES ENCONTRADAS EN EL INFANTE**

*Debido a su corta edad y a que fue prematuro y por lo tanto presenta un peso bajo, requiere de atención personalizada para un óptimo desarrollo futuro.*

**OBSERVACIONES GENERALES Y/O SUGERENCIAS**

*No se encuentran aspectos alarmantes en cuanto a su desarrollo ya que presenta los reflejos de supervivencia adecuados y responde positivamente ante el contacto social, se continúa hasta el momento con la observación periódica.”*

f) Acta Circunstanciada suscrita por la maestra en derecho ZULEMA GONZÁLEZ REYNA, Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado y las testigos de asistencia, licenciadas MARÍA DE JESÚS MARCIAL LOMELÍ, Jefa de la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y por XIMENA DÍAZ DE LEÓN MENDOZA, Asesora Jurídica de la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por medio de la cual informa que a los dieciséis días del mes de abril de dos

mil veintiuno, **han transcurrido más de treinta días naturales contados a partir del día diecisiete de julio de dos mil veinte,** sin que +++++ madre del niño +++++, quien ejerce legalmente la patria potestad del mismo, se haya presentado ante dicha procuraduría a efecto de convivir y mucho menos satisfacer las necesidades básicas de su menor hijo, las cuales han sido cubiertas por parte del Centro de Asistencia Social “Casa DIF”.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME,** consistente en el informe rendido por el licenciado CARLOS ERNESTO ESPAÑA MARTÍNEZ, Director de Justicia Municipal del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno de Aguascalientes, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, visible a fojas ciento treinta y seis y ciento treinta y siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que dentro del Sistema Informático de Detención Municipal (SIDEM) y del Sistema de Información de Seguridad Pública para el Estado y los Municipios (SISPEM), se encontraron ingresos de detención a nombre de +++++, por intoxicarse en vía pública al parecer con cristal y cannabis, por alterar el orden público y por agredir físicamente arrojando piedras y verbalmente a una persona del sexo femenino.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME,** consistente en el informe rendido por el inspector CARLOS NATIVIDAD CIFUENTES JASSO, Coordinador de Grupos de Robos y Guardias de la Comisaria General de la Policía de Investigación del Estado, de

fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, visible a foja ciento treinta y tres de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que **no** se encontró registro de detención o ingresos a nombre de +++++.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por el maestro JESÚS FIGUEROA ORTEGA, Fiscal General del Estado, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, visible a foja ciento treinta y nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que a nombre de +++++ **no** se encontró registro de carpetas de investigación en su contra ante dicha dependencia.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, advirtiendo en este juicio, existe a favor del niño +++++, la presunción legal derivada de los artículos 325 y 436 del Código Civil del Estado, en el sentido de que su madre, tiene la obligación de proporcionar alimentos, cuidados, educación y de observar una conducta que sirva a éste de buen ejemplo.

**V.-** Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley

de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dada la edad del niño +++++, no fue posible escuchar su opinión en forma directa, **por lo que en aras de ponderar su derecho a la participación**, se ordenó recabar su opinión por conducto de la licenciada BRENDA MARIBEL AVELAR CONTRERAS tutora especial nombrada en autos, así como de la licenciada ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, quienes manifestaron **conformidad** con la acción instada por la parte actora, ya que con las pruebas valoradas y desahogadas en el expediente, se desprende que debido a las costumbres de la demandada++++, así como el abandono de sus obligaciones y deberes, ha puesto en riesgo la salud, seguridad, desarrollo psicológico y emocional de su hijo menor de edad +++++, además de abandonarlo por más de treinta días naturales.

**VI.-** El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

*“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”*

Por su parte, la Convención sobre Los Derechos del Niño, de la cual México, es parte integrante adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y

ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año, en sus artículos 9 y 12 expresamente establecen:

**“Artículo 9.1.** *Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.*”

**“Artículo 12.** *Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

*Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.*”

A su vez, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, dispone que se debe garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección, promoción y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros, de los siguientes:

**“Artículo 6.** *Los principios rectores de los derechos de niñas, niños y adolescentes, son los siguientes:...*

- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;...*
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia;...*

**Artículo 13.** *Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo...*
- III. Derecho a la identidad;*
- IV. Derecho a vivir en familia...*
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal...*

**Artículo 22.** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. Siempre que sea posible, deberán, crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres y en todo caso en un*

*ambiente de afecto, seguridad y en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, ético y social.*

*La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni será causa para la pérdida de la patria potestad.*

*Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.*

*Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia...*

**Artículo 44.** *Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo...*

**Artículo 46.** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

*Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no sufrir violencia en el ámbito digital. Tanto las autoridades como quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia o bien, quienes, sin tener dicho carácter, los tengan bajo su cuidado, deberán tomar acciones para detectar y atender en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para amenazar, acosar, agredir o vulnerar la dignidad, intimidad, libertad, desarrollo psicosexual y vida privada de niñas, niños y adolescentes.*

*Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza positiva de la madre, el padre, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia o de cualquier otra persona que los tenga a su cuidado, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, estos puedan hacer uso del castigo corporal y humillante.*

**Artículo 68.** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.*

**Artículo 96.** *Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:*

I. *Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables...*

III. *Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;*

IV. *Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos, atendiendo al interés superior;*

V. *Asegurar y ofrecer un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno y armonioso desarrollo integral a través de una crianza positiva, mediante el cuidado cariñoso, los vínculos filiales sanos, las relaciones no violentas, respetuosas, positivas y participativas, conforme al grado de madurez y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, que garantice el ejercicio de sus derechos conforme a la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

VI. *Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;*

VII. *Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, castigo corporal o humillante, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;*

VIII. *Observar la prohibición de aplicar castigos corporales, tratos humillantes o degradantes como formas de corrección disciplinaria, de todo atentado contra la integridad física, psicológica o todo acto que menoscabe su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;*

IX. *Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;*

X. *Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;*

XI. Educar y supervisar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación;

XII. Es obligación primordial orientar y supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos para que no afecten el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de los derechos que esta Ley y otros ordenamientos les confiere, siempre que se atienda al interés superior de la niñez...”.

Por su parte, los artículos 434, 436, 445 y 466 fracciones III y IV del Código Civil del Estado -vigente al momento de la interposición del juicio-, señalan:

**“Artículo 434.** En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quien ejerce la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.

**Artículo 436.** La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

**Artículo 445.** A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

**Artículo 466.** La patria potestad se pierde por resolución judicial:...

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal...

IV.- Por la exposición que el que la ejerce hiciere del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social...”.

**De esta manera, primeramente se puntualiza que en procedimientos sobre pérdida de patria potestad, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda de la parte actora en beneficio única y exclusivamente de niñas, niños y adolescentes.**

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia**

**de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”**

En estos términos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 Constitucional, es pertinente precisar que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el **interés superior** del niño +++++, que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de la niñez, a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de menores de edad, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para él, con base en las pruebas desahogadas en autos.

Así las cosas, esta autoridad procede al análisis y valoración de las causales que de pérdida de patria potestad fueran invocadas por la parte actora en su demanda, precisando que en el presente juicio, se actualizan las fracciones III y IV del artículo 466 del Código Civil del Estado, que es, cuando por **ABANDONO DE DEBERES pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal; y, por la EXPOSICIÓN que el que la ejerce hiciere de los menores de edad, o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada.**

En tal sentido, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas en autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora considera que si se justifica plenamente que la demandada +++++, ha incumplido en forma total con los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad respecto del niño +++++, y a que se refieren los artículos 325, 445 y 446 del Código Civil del Estado, demostrando un total desinterés para proveer la subsistencia, cuidado y educación de su hijo, pues como se ha visto, con las pruebas valoradas en la presente resolución, **se acreditó que +++++, ha desplegado conductas de descuido, negligencia, omisión y abandono de deberes en perjuicio del niño +++++, lo que evidencia el riesgo real** en que se encontraba el menor de edad, quien ni siquiera fue registrado por su progenitora, pues el mismo nació de manera prematura, con síndrome de dificultad respiratoria, PB Sepsis temprana, sífilis congénita e hipertensión arterial, a consecuencia de la drogadicción de su madre +++++ quien +++++ manifestó ser adicta al cristal (antes, durante y después del embarazo), **violando sus derechos a la identidad y salud, así como a una vida digna, previstos por los artículos 1 y 4 constitucionales, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 19 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19, 20, 14, 15, 16, 17, 18, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado.**

**Además,** según las pruebas valoradas en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el niño +++++, desde

el día **diecisiete de julio de dos mil veinte**, y con veintitrés días de nacido, una vez que fue dado de alta por personal del Hospital de la Mujer, se encuentra bajo resguardo de la institución actora, dados los hechos de abandono y descuido de que fue objeto por parte de su progenitora, **quien una vez que le fue practicada una valoración psicológica (el diecisiete de julio de dos mil veinte), nunca se ha presentado a ver o visitar a su hijo, ni ha mostrado deseos en recuperarlo, lo que evidencia su falta de interés y amor hacía el menor de edad +++++**, aunado a que tampoco dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fue debidamente emplazada a juicio.

**Luego**, ante tales circunstancias, se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones III y IV del artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que el incumplimiento de deberes y obligaciones que impone la patria potestad a la demandada +++++, ha implicado que la salud del menor de edad +++++, tanto física como psicoemocional se encuentre en riesgo, ya que el niño ha carecido, por parte de su progenitora, de los cuidados y asistencia que requiere todo infante para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, más aún porque +++++ se encuentra imposibilitado para valerse por sí mismo a fin de satisfacer sus necesidades primarias, atendiendo a que actualmente solo cuenta con **un año cuatro meses de edad**.

Lo anterior, se apoya en lo conducente, por el criterio pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación,

Libro 31, Tomo IV, Tesis XXX, 1o.9 C (10a.), junio de dos mil dieciséis, que es del rubro y texto siguiente:

**“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumir. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlo de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger.”**

Del mismo modo, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, del mes de mayo de dos mil nueve, tesis VI.1o.C. 117 C, página mil ochenta y siete, que es del rubro y texto siguiente:

**“PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES FRENTE A SUS HIJOS, PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE AQUELLA. El artículo 628 fracción III del Código Civil para el Estado de Puebla dispone que los derechos de la patria potestad se pierden cuando quien o quienes la ejercen realicen, entre otros supuestos, cualquier acto que “implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral del menor, o incluso su integridad física o psíquica”. Por su parte, los artículos 315 y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, regulan lo relativo a la prueba presuncional humana que se presenta “cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia lógica de aquél”. Así las cosas, cuando en el juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento del progenitor demandado de sus deberes frente a sus hijos, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, ello trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física del menor, quien no solo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentre latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a sus hijos, es posible acreditarlo mediante la prueba presuncional humana, para que proceda la pérdida de la patria potestad.”**

**Por lo tanto**, se considera que es evidente que ante la conducta, abandono e incumplimiento de deberes en que ha incurrido la demandada +++++, ha puesto en **riesgo real** la salud

física, emocional y la seguridad de su hijo, ya que es de todos conocido que el infante, por su edad, requiere de atención médica especializada constante por ser más vulnerable a las enfermedades, representando tal situación un gasto tanto en médicos como en medicamentos; de igual forma, por su edad, el niño requiere de comida especial y cuidados, ya que debido a su crecimiento, va necesitando continuamente de ropa y calzado; debiéndose también considerar que a los gastos que tales necesidades generan, deben sumarse los relativos a sus derechos de vivienda y educación, que se van incrementando conforme el menor de edad va creciendo, y en este caso los de +++++, **nunca han sido solventados por su progenitora**, aunado a que se encuentra bajo resguardo de la institución actora, desde el diecisiete de julio de dos mil veinte.

**De esta manera**, ante los razonamientos vertidos en la presente resolución y considerando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está interesada, es indudable que lo primordial es salvaguardar el interés y bienestar de todo menor de edad, **por lo que procede condenar a la demandada +++++, a la pérdida de la patria potestad respecto del niño +++++**, así como a la pérdida de todos los derechos que por esa figura jurídica correspondían a la demandada.

Lo anterior, tomando en cuenta, además las opiniones vertidas por las licenciadas BRENDA MARIBEL AVELAR CONTRERAS tutora especial nombrada en autos y ANA LOURDES LOPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, quienes manifestaron **conformidad** con la acción de pérdida de

patria potestad reclamada por la parte actora, y desde luego apoyada esta juzgadora en lo señalado por los artículos 4 Constitucional, 2 fracción III párrafo segundo, 6 fracción I y 80 fracción IV de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues en aras de proteger el interés superior del niño +++++, se considera que lo más benéfico para él, es que su progenitora pierda la patria potestad que actualmente ejerce.

**Además**, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de los menores de edad, en especial por lo que se refiere a la obligación de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo, **y la demandada ha ejercido descuido, negligencia y abandono de deberes en perjuicio del menor de edad +++++**

**VII.-** Consecuentemente, se declara que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, por lo que es procedente condenar a la demandada +++++, **a la pérdida de la patria potestad y custodia de su hijo +++++**, así como al ejercicio de los derechos inherentes a dichas figuras jurídicas.

Ahora, de conformidad a lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado y atendiendo al interés superior del niño mencionado, se declara que la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado** *–por conducto de quien sea su titular–*, tendrá la guarda, custodia y tutela del niño +++++.

**Lo anterior**, sin perder de vista que los sistemas interamericanos y universal de los derechos humanos han establecido directrices sobre el cuidado alternativo de aquellas niñas, niños o adolescentes que se encuentren en los casos de maltrato o descuido de sus padres, destacando que debe considerarse el acogimiento de los menores en desamparo, en primer lugar, en la familia extendida; por tanto de un análisis conjunto de los artículos 11 numeral 2, 17 numeral 1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado con respecto a la separación del infante de sus progenitores, que deben operar los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad, de modo que la medida especial que implique la ubicación del niño bajo cuidado alternativos esté orientada a la reintegración del niño a su familia de origen, siempre que ello no sea contrario a los intereses de los menores de edad.

Sin embargo, como se desprende de autos, **una vez realizadas las investigaciones conducentes**, en términos de lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el numeral 120 fracción IV de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ambos del Estado, **esta juzgadora tuvo a la institución actora informando y justificando que no se localizó ninguna red familiar idónea para que fuera reunificado el niño +++++.**

**En efecto**, de los documentos que integran el expediente número 85/2020 integrado en la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la

Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprenden las valoraciones psicológicas y de trabajo social integradas a +++++ -*abuela materna*- y +++++ -*abuelastro materno*-, de las cuales se advierte que **no cuentan con la disposición, aptitudes y herramientas necesarias para ejercer los cuidados y satisfacción de las necesidades básicas del menor de edad**; y respecto a +++++ y/o +++++ (sic) -*tío materno*-, no tiene trabajo y vive con su pareja en lugar donde habitan siete personas, donde solo hay dos cuartos; mientras que +++++ -*tío materno*-, actualmente es menor de edad y se desconoce su domicilio; además se desconoce el nombre completo y domicilio del abuelo materno del menor de edad, refiriendo +++++, que vivía violencia por parte de él, que ya falleció, que era alcohólico y golpeaba a sus hijos, **por lo que no constituyen redes aptas e idóneas para el cuidado del niño** +++++, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 Constitucional, 9 y 10 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado [disposiciones legales que reconocen el derecho de los menores de edad a vivir en familia, por lo cual la custodia institucionalizada debe ser la última opción, pues de lo contrario se les priva de la oportunidad de tener una familia propia].

**VIII.-** Por otra parte, considerando que +++++, fue condenada a la pérdida de la patria potestad de su hijo menor de edad +++++, ello trae como consecuencia, que en su carácter de progenitora, no tenga derechos respecto de su hijo, esto es, pierde todo privilegio directivo a exigir la obediencia del menor de edad, la convivencia con éste, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes, decidir, participar y opinar sobre aspectos inherentes a la educación, principalmente, conservación, asistencia, formación de su hijo y demás relativas a los aspectos no patrimoniales de quienes ejercen la patria potestad.

**Ahora,** con independencia de las consecuencias apuntadas que van directamente relacionadas con los derechos que otorga el ejercicio de la figura de la patria potestad a la progenitora, si bien de ellos no se aprecia que con la pérdida de la patria potestad indefectiblemente se pierda el derecho de convivencia, ya que éste no es exclusivo del que ejerce la patria potestad, pues también lo es del menor de edad, quien de conformidad con lo que establece el artículo 4º Constitucional, tiene derecho a que se propicien las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con su progenitora; pero para determinar sobre la existencia de un régimen de convivencia o no, habrá de atenderse la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad, y dicho régimen en este caso, debe quedar sujeto a las condiciones y necesidades del menor de edad y no a la exigencia de la progenitora.

Luego, si de las pruebas valoradas en la presente resolución, se desprende que el niño +++++, fue objeto de descuido, negligencia, omisión y abandono de deberes por parte de su progenitora +++++, lo que hace evidente el **riesgo real** que representa la demandada para su hijo menor de edad, así como su falta de interés y amor, **resulta improcedente la fijación de cualquier régimen de convivencia.**

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis número 123/2009 entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito, que es del rubro siguiente:

**“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES. Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional,**

que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia”.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 325, 330, 434, 437 y 466 del Código Civil, y en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 129, 235, 248, 337, 338, 341, 346, 348, 349 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que la parte actora **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado**, por conducto de la maestra en derecho **ZULEMA GONZÁLEZ REYNA**, acreditó la acción de pérdida de patria potestad.

**SEGUNDO.-** La demandada +++++, **no** dio contestación a la demanda instada en su contra.

**TERCERO.-** Se condena a la demandada +++++ a la pérdida de la patria potestad y custodia, respecto del niño +++++, así como al ejercicio de los derechos inherentes a dichas figuras jurídicas.

**CUARTO.-** Se declara que la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado** *–por conducto de quien sea su titular–*, tendrá la guarda, custodia y tutela del niño +++++.

**QUINTO.-** Se declara **improcedente** la fijación de cualquier régimen de convivencia entre la demandada y su hijo menor de edad +++++

**SEXTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente.

**A S I**, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCIO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en lista de acuerdos de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.